



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUCARIS USTÁRIZ MOLINA.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Y JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICACION No. 20 001 31 03 001 2021 00035 00*
* Se corrige radicado por error involuntario en auto admisorio

1. - ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción constitucional interpuesta por **EUCARIS USTÁRIZ MOLINA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** y el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL hoy QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**.

2. - HECHOS RELEVANTES

2.1. Como sustento de la acción manifiesta el día 15 de marzo de 2016, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, a través de auto dentro de proceso ejecutivo de radicado No. 2016-00076-00, ordenó librar mandamiento ejecutivo decretando el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado, identificado AUTOMÓVIL, TIPO DE CARROCERÍA: SEDÁN, MARCA: KIA, LÍNEA: CERATO PRO EX, PLACAS: ZZM377, MODELO 2015, NUMERO DE MOTOR: G4FGEH722530, NUMERO DE CHASIS: KNAFX411AF5282855, VIN: KNAFX411AF5282855 y después de pagado, el Juzgado a través de auto ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo a la fecha persiste la anotación de embargo en certificado de tradición y libertad del vehículo automotor

2.2. Asimismo, el día 21 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, a través de auto dentro de proceso ejecutivo 2018-00067-00, ordena librar mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, decretando el embargo y secuestro del vehículo del demandado, es decir, del vehículo de mi propiedad, identificado AUTOMÓVIL, TIPO DE CARROCERÍA: SEDÁN, MARCA: KIA, LÍNEA: CERATO PRO EX, PLACAS: ZZM377, MODELO 2015, NUMERO DE MOTOR: G4FGEH722530, NUMERO DE CHASIS: KNAFX411AF5282855, VIN: KNAFX411AF5282855, en proceso que fue terminado por conciliación el 19 de noviembre del 2018 y levantando las medidas cautelares, pero persiste la anotación de embargo

2.3. El día 23 de octubre del año pasado presentó solicitudes de levantamientos de medidas en los radicados 2016-00076-00 perteneciente al Juzgado Octavo Civil Municipal y 2018-00067-00 perteneciente al Juzgado Primero Civil Municipal, los cuales fueron radicados en el sistema siglo XXI, en fecha 26 y 29 de octubre respectivamente, tal y como lo certifica respuesta dada por el centro de servicio de los juzgados civiles y de familia de Valledupar. En vista de que no se obtuvo



respuesta a dichas solicitudes, el 18 de diciembre de 2020, presenté derecho de Petición adichas entidades, radicado de manera virtual y no recibe respuesta, lo que agrava su situación y vulnera mis derechos fundamentales, toda vez que no puedo ejercer el derecho de propiedad sobre sus bienes en especial el automóvil ya descrito en los hechos anteriores.

3. – PRETENSIONES

Persigue la parte accionante, mediante este instrumento constitucional la tutela a sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso y se ordene a los Juzgados accionados a levantar las medidas cautelares, emitir los oficios para comunicar el desembargo del vehículo antes mencionado, remitir los oficios como corresponde y que se condene la reincidencia de los hechos.

4. – ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Admitida la demanda de tutela contra los Juzgados accionados se procedió a notificarlos.

4.2. El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, adujo que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020, por el cual se crearon unas medidas de urgencias amplió el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 a 30 días, por lo que la accionante está equivocada cuando manifiesta que debió responderse su derecho de petición del 18 de diciembre del 2020 en el término de 10 días, por lo tanto, cuando se interpuso la acción de tutela no se habían vencido los términos para contestar. Ahora bien este proceso tenía un embargo de remanente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar –Cesar, y no sabía el Juzgado del estado de dicho proceso solo hasta el día 22 de febrero del presente año es cuando les comunicaron que el embargo ya fue levantado, por tanto el Juzgado Quinto procedió a levantar la medida cautelar mediante auto de fecha 22 de febrero del presente año y notificado a las partes mediante estado del 23 de febrero del 2021 y comunicado a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y a la Policía –Sijin mediante el oficio 0163 en la misma fecha, como también se le notificó a la señora EUCARIS USTARIZ MOLINA, notificación que se realizó por medio electrónico el cual se anexa como medio probatorio. Por lo anterior se tiene que la solicitud de la accionante en cuanto a la contestación de su derecho de petición y comunicación de levantamiento de la medida cautelar a la entidad donde se encuentra matriculado el bien (VEHÍCULO) no tiene fundamento por cuanto ya se cumplió con lo solicitado.

4.3. El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar aceptó que en su oficina cursó Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE APORTES Y CRÉDITO LUNA LINDA contra las señoras FLOR MANUELA ARIZA MOLINA y EUCARIS USTÁRIZ MOLINA, en el cual mediante proveído de calendas 18 de noviembre de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ordenando el levantamiento de medidas cautelares si no estuviere embargado el remanente por otro Juzgado. Indica que la señora EUCARIS USTARIZ MOLINA, presentó derecho de petición pidiendo el levantamiento de una medida cautelar que no ha sido ordenada por



puesto que el vehículo sobre el cual recayó el embargo y secuestro que es el automóvil de placas BZG 613 de propiedad de la ejecutada FLOR MANUELA ARIZA MOLINA. No obstante a ello, por auto de fecha 19 de febrero de 2021, se dispuso que por Secretaría, se emitieran los Oficios contentivos del levantamiento de las medidas cautelares tal como se ordenó en el numeral tercero del acta de audiencia No. 64 celebrada en fecha 19 de noviembre de 2018, remitiéndose los mismos a las partes interesadas e informando de dicho hecho a la hoy accionante, presentándose de esta forma la materialización del fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

5. – ACTUACIÓN CUESTIONADA

La actuación presuntamente violatoria del debido proceso del accionante corresponde a la supuesta dilación de los Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar y Octavo Civil Municipal, hoy Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar en adelantar el trámite correspondiente al levantamiento de medidas cautelares en un proceso a su cargo.

6. - CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

En ese contexto, el Despacho abordará en primer lugar el tema de la procedencia residual y subsidiaria de la tutela y, en segundo lugar, de ser procedente un estudio de fondo, se deberá establecer si el Juzgado accionado, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso por incurrir en mora judicial.

La acción de tutela en casos de mora judicial



La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos se ha referido a estos dos presupuestos, por ejemplo, en la sentencia T-230 del 2013, enseñó:

<<“Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. **Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 se dijo que: “Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”**

*En el mismo sentido, en la Sentencia T-1249 de 2004, al recapitular varias providencias sobre la materia, se sostuvo que: “(...) la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. **En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales”.***

La acción de tutela y la carencia de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...” (Sentencia T- 699 DE 2008)

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que los Juzgados accionados, con la documentación aportada en la contestación de la tutela da cuenta que la situación que obstaculizaba el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de propiedad de la accionante fue superada; además que ya fue expedida la comunicación dirigida al accionante, como también se dispuso el envío a la entidad correspondiente. Es de aclarar que el embargo del vehículo había sido decretado por el Juzgado Octavo Civil Municipal, ahora Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso 2016-00076-00, pero no había producido ningún otro efecto la terminación del proceso por encontrarse el remanente embargado dentro del proceso de radicado 2018-00067-00 adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, quien no habría informado al primer Juzgado de la terminación de este y el consecuente levantamiento de la cautela sobre el remanente. Entonces, a raíz de esta acción de tutela y de las peticiones interpuestas por la señora USTÁRIZ, se logró la comunicación entre las dos sedes judiciales para destrabar el lío y se comprobó que no había lugar a mantener embargado el bien, procediendo en un término breve el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas a la solución del inconveniente relatado.

Por otro lado, se comprueba que los derechos de petición presentados por la accionante tenían por finalidad la consumación de la conducta desplegada por ambas autoridades durante el trámite de esta acción, resolviendo de forma cabal la dificultad que estimaba la accionante le impedía el disfrute pleno de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, entiende este Despacho que no existe vulneración actual a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, debido a que el Juzgados Juzgados obraron tal como lo pretendía el accionante, antes de la emisión de la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por **EUCARIS USTÁRIZ MOLINA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** y el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL hoy QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**, por carencia total de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada decisión, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DOTO: L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBTA VEGA.
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 25 de febrero del 2021

OFICIO No. 122

Señora:
EUCARIZ USTÁRIZ MOLINA
eucarizus@gmail.com

Señores:
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**
J01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
O QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**
J08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUCARIS USTÁRIZ MOLINA.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Y JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICACION No. 20 001 31 03 001 2021 00035 00*
* Se corrige radicado por error involuntario en auto admisorio

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito ORDENÓ:

“1 PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por **EUCARIS USTÁRIZ MOLINA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** y el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL hoy QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**, por carencia total de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, incluyendo acceso al expediente digital.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.